

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS, 2021-00450

Atendiendo la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora y su porderdante, y toda vez que el inciso primero del artículo 314 del C.G. del P. señala que “*el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso*”, precepto este, que se ajusta al caso bajo estudio, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en precitado artículo, aceptará el mismo y decretara la terminación del proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado **Resuelve:**

Primero: Decretar la terminación del presente proceso por desistimiento de las pretensiones de conformidad con el inciso primero del artículo 314 el C. G. del P., conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del Juzgado que las pidiere. Ofíciase.

Tercero: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias

NOTIFIQUESE;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL', written over a faint rectangular stamp.

MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez